
CASO A.A Y OTRAS 9 MUJERES VS. REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

ÍNDICE

I. BIBLIOGRAFÍA	3
1. Libros y documentos legales:	3
2. Casos legales:	5
II. ABREVIATURAS	8
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	9
IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES	13
1. La Organización Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania está plenamente capacitada para sostener la demanda en representación de A.A y otras 9 mujeres	13
2. El análisis de la excepción preliminar por violación del principio de subsidiariedad supone una valoración del fondo del asunto	16
3. La excepción en razón de territorialidad no puede considerarse	17
V. ANÁLISIS DE FONDO	20
1. La República de Aravania es responsable de la trata de personas con fines de trabajo forzoso	20
2. El Estado demandado no garantizó la protección judicial al ampararse en una interpretación estricta de la inmunidad penal	39
VI. PETITORIA	43

I. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y documentos legales:

a. Doctrina:

- Abugattas, G. (2014). Análisis sobre la referencia a los acuerdos tácitos en algunos casos sobre delimitación marítima, con especial atención al asunto de la delimitación marítima entre Perú y Chile. *Agenda Internacional*, n°32. Pág. 30.
- Courtis, C. (2008). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo IX, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC. Pág. 29.
- Gómez, M. (2009). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares. *Revista IIDH*, n°49. Pág. 24.
- González Barreto, A. S. (2011). *Análisis de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la aplicación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Repositorio Institucional Universidad Centroamericana. Pág. 39.
- González Domínguez, P. (2017). Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol.17. Pág. 15.

- Ibáñez Rivas, J. M. (2013): Artículo 25: *Protección judicial, en Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en Steiner, C. y Uribe, P. (Coord.), Konrad Adenauer Stiftung, Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2ª ed.). Pág. 40.
- Medina Quiroga, C. (2001). Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, n°33. Pág. 14.
- Nash Rojas, C. (2009): *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México, Porrúa. Pág. 25.
- Pelletier Quiñones, P. (2019). La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, n° 60. Pág. 26.
- Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal*. Valencia, Tirant lo Blanch. Pág. 34.
- Rodríguez Bolaños, M. A., y Portilla Parra, S. (2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del "ius cogens". *Opinión Jurídica*, vol. 19, n°38. Pág. 42.
- Valverde Cano, A. B. (2021). ¿Lo sé cuándo lo veo? El bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzosos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 23. Pág. 35.

b. Informes y recomendaciones de organismos internacionales

- Comisión de Derecho Internacional, Naciones Unidas (2002) *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Pág. 30.

- Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud*, A/HRC/15/20, 28 de junio de 2010. Pág. 21.
- ETO consortium (2011), *Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Pág. 18.

c. Tratados internacionales y otros instrumentos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pág. 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1996). Pág. 12, 20, 24, 27, 29 y 38.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Pág. 13 y 14.

2. Casos legales:

a. Casos de la CorteIDH:

- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988. Pág. 24 y 40.
- *Caso Paniagua Morales (“Panel Blanca”) vs. Guatemala*, 1996. Pág. 39.
- *Caso Castillo Páez vs. Perú*, 1997. Pág. 39.
- *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, 1997. Pág. 35.
- *Caso Barrios Altos vs. Perú*, 2001. Pág. 42.
- *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001. Pág. 39.
- *Caso Cantos vs. Argentina*, 2002. Pág. 39, 41.
- *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 2003. Pág. 40.
- *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, 2005. Pág. 41.

- *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 2006. Pág.18.
- *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, 2006. Pág. 22.
- *Caso La Cantuta vs. Perú*, 2006. Pág. 40.
- *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, 2007. Pág. 35.
- *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 2007. Pág. 36.
- *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 2009. Pág. 18, 25, 26, 27, 30 y 36.
- *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 2009. Pág. 40.
- *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, 2010. Pág. 40.
- *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010. Pág. 16.
- *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, 2012. Pág. 13 y 14.
- *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 2012. Pág. 13.
- *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, 2012. Pág. 14.
- *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, 2012. Pág. 16.
- *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, 2015. Pág. 27.
- *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, 2016. Pág. 14, 20, 21, 23, 25, 34, 35, 37 y 38.
- *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, 2016. Pág. 14.
- *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, 2017. Pág. 13 y 14.
- *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 2018. Pág. 37.
- *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, 2018. Pág. 25 y 29.
- *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, 2020. Pág. 13, 25 y 37.

- *Caso Olivares Muñoz vs. Venezuela*, 2020. Pág. 13.

b. Opiniones de la CorteIDH:

- Opinión Consultiva OC-9/87. *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 1987. Pág. 39.
- Opinión Consultiva OC-18/03. *La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003. Pág. 26.
- Opinión Consultiva OC-23/17. *Medio ambiente y derechos humanos*, 2017. Pág. 17.

c. Caso del TEDH:

- *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, 2010. Pág. 19.

II. ABREVIATURAS

Artículo.....	ART
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	CorteIDH
Convención de Viena de las Relaciones Diplomáticas.....	CVRD
Convención de Belém do Pará.....	CBP
Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	DESCA
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	TEDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	SIDH
Hechos del Caso.....	HdC
Párrafo.....	PÁRR
Preguntas aclaratorias del caso.....	PAdC
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.....	PROTOCOLO DE PALERMO
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

La República de Aravania es un Estado que carece de un sistema público de educación y seguridad social. Además, presenta altos niveles de pobreza y profundas desigualdades que afectan especialmente a las mujeres en zonas rurales. Debido a salarios más bajos y dificultades de acceso al mercado laboral, éstas se ven frecuentemente obligadas a aceptar ofertas de empleo en países transfronterizos. Asimismo, en los últimos años este Estado ha conocido eventos climáticos extremos como sequías prolongadas e inundaciones catastróficas, incrementando el desplazamiento de miles de personas del país.

Ante la necesidad de mitigar las consecuencias de las inundaciones, las autoridades gubernamentales de la República de Aravania estudiaron los servicios, en los países vecinos, de cultivo y transplatación de la *Aerisflora*, una planta autóctona con propiedades de filtración de contaminantes en el agua. Para ello, evaluaron el trabajo de *EcoUrban Solution*, empresa pública del Estado Democrático de Lusaria y de *ClimaViva*, empresa con sede en el Estado de Elandria. El gobierno de Aravania optó por colaborar con la primera empresa por su mayor cercanía limítrofe y costos inferiores. No obstante, reconoció que las condiciones laborales de producción no eran tan favorables como las aseguradas en Aravania.

El 2 de julio de 2012 se firmó un Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria. Dicho acuerdo estableció las obligaciones, derechos y condiciones laborales aplicables. Se estipuló la ejecución de las actividades por la empresa *EcoUrban Solution*, dependiente de Lusaria¹. Aravania conservó la capacidad de realizar inspecciones sin previo aviso a las instalaciones de Lusaria² y la

¹ Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplatación de la *Aerisflora*, art. 23.2.

² Ídem, art. 3.3.

obligación de garantizar el cumplimiento de sus respectivas leyes laborales. Para ello, designó inspectores dentro de su territorio y supervisó el mantenimiento de registro e informes.³ También se estableció el mecanismo de resolución de controversias, el cual estaría a cargo de un panel arbitral especial.

En el marco de dicho acuerdo, Hugo Maldini fue designado como responsable de la captación de trabajadores para las empresas que ejecutaban el proyecto en diferentes fincas, beneficiándose además de una misión diplomática derivada del propio convenio. Con conocimiento del contexto de Aravania y la vulnerabilidad de la vida de las mujeres en sus zonas rurales, Maldini elaboró una campaña de reclutamiento dirigida a estas poblaciones. Y, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, difundió material audiovisual atractivo en el que destacaba el bienestar de sus trabajadores y su proceso de superación personal y familiar. Durante ese periodo de difusión, A.A., una de las mujeres nacionales de Aravania, madre y cabeza de familia, manifestó su interés en las publicaciones del señor Maldini, pues buscaba oportunidades laborales para mejorar su vida. Y, por correo electrónico, expresó su interés para trabajar en las fincas en las que se cultivaba la *Aerisflora*. En respuesta, fue contactada por Isabel Torres, quien se presentó como la persona que estaría a cargo de su contratación para trabajar en la Finca El Dorado ubicada en Lusaria.

Tras la firma del contrato laboral, A.A., sus dependientes y otras cincuenta y nueve mujeres fueron trasladadas el 24 de noviembre de 2012 a Lusaria bajo la organización de los responsables, en buses con vidrios polarizados y despojadas de sus documentos de identidad. Una vez en el lugar de trabajo, se encontraron con condiciones laborales muy duras, con jornadas extenuantes que, aunque formalmente iniciaban a las 7 de la mañana y debían concluir a las 3 de la tarde, en la

³ Ídem, art. 23.3

práctica se extendían hasta las 11 de la noche, sumando aproximadamente siete horas adicionales. Estas labores se realizaban bajo un clima extremo y, además, debían asumir tareas adicionales en la finca, como la limpieza y la preparación de alimentos. El control sobre las mujeres era estricto, con cámaras de vigilancia y supervisión constante por parte del personal. Las condiciones de vivienda eran extremadamente precarias, con espacios reducidos y hacinamiento. Además, eran objeto de constantes amenazas y actos de violencia que continuaron a lo largo del 2012 y durante el 2013.

El 3 de enero de 2014, tras la última fase de trasplatación en Aravania, las diez víctimas, incluida A.A., fueron trasladadas a dicho país. Allí enfrentaron las mismas condiciones previamente descritas: jornadas extenuantes, un estricto control por parte de los responsables, espacios reducidos y hacinamiento, así como la exigencia de laborar más allá del tiempo estipulado.

Escapándose, A.A. presentó una denuncia detallada sobre los hechos ocurridos, proporcionando información precisa sobre múltiples víctimas, identificando a algunas de ellas, aunque sin contar con la totalidad de sus datos. Como consecuencia, las autoridades iniciaron una investigación que incluyó el análisis de redes sociales y la inspección del lugar de los hechos. Previamente, se habían presentado dos denuncias ante la Fiscalía de Aravania, las cuales fueron desestimadas, considerando que no se realizaba ningún delito dentro de su jurisdicción. Cabe precisar que la República de Aravania, desde el inicio, recibía informes por parte del Estado de Lusaria sobre las condiciones laborales y nunca realizó las inspecciones que el acuerdo le permitía. A pesar de que los informes evidenciaban la videovigilancia durante las veinticuatro horas de las instalaciones alambradas de dos metros. Así como constaban las limitaciones a las salidas y el aumento de horas por encima del contrato.

Tras la denuncia interpuesta por A.A., el señor Maldini fue detenido y procesado penalmente pero el Tribunal resolvió archivar el caso en virtud de su inmunidad diplomática. Ante estos acontecimientos, se inició un procedimiento en aplicación del acuerdo de cooperación vigente en contra de Lusaria por la violación de los derechos y garantías laborales de los trabajadores. Como resultado, se dictó un fallo que condenó a Lusaria al pago de una indemnización, de la cual 5.000\$ fueron otorgados por Aravania a A.A. Como consecuencia del fallo, las autoridades de Aravania emitieron la Resolución 2020, estableciendo que, previo a la celebración de cualquier acuerdo de cooperación futuro, el Estado de Aravania deberá garantizar la conformidad de las condiciones laborales con los derechos reconocidos por la OIT, así como la existencia de recursos efectivos en el Estado receptor.

Ante su exclusión judicial, AA. acudió ante la *Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata*, una organización no gubernamental. El 1 de octubre de 2014, dicha organización presentó una petición ante la CIDH alegando la responsabilidad internacional de la República de Aravania por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la CBP, argumentando que habían sido víctimas de trata de personas y que la República de Aravania no adoptó medidas preventivas frente a las actividades desarrolladas en el marco del Acuerdo de Cooperación.

La CIDH admitió el caso y concluyó que Aravania incumplió su obligación de prevenir y sancionar la trata de personas, lo que llevó a que el caso fuera elevado ante la CorteIDH en 2025.

IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. La Organización Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania está plenamente capacitada para sostener la demanda en representación de A.A y otras 9 mujeres

La CADH (art. 61) establece que sólo los Estados parte y la CIDH tienen legitimación para someter un caso a la decisión de la Corte. El Reglamento de la CorteIDH (art. 35.1, letra b) dispone que la admisibilidad requiere que el Informe de Fondo presentado por la CIDH (art. 50 CADH) contenga los datos identificativos de los representantes de las presuntas víctimas, debidamente acreditados. El Estado demandado sostiene que la falta de identificación de las víctimas, distintas de A.A., es constitutiva de la incompetencia de esta Corte en razón de la persona en atención a este precepto.

Ahora bien, el Reglamento de la CorteIDH prevé la omisión del deber de identificación cuando se justifique la imposibilidad de proceder a la misma por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas (art. 35.2). La CorteIDH ha interpretado que la aplicación de este artículo implica considerar las particularidades de cada caso y de las víctimas⁴.

En relación con la calificación de una violación como masiva o colectiva, la jurisprudencia de la CorteIDH no maneja un criterio puramente numérico, pudiendo acordarse dicho carácter en atención a la naturaleza de las violaciones⁵. Así, los casos de conflicto armado o de desplazamiento forzado constituyen siempre una violación masiva⁶. También la protección de las

⁴ CorteIDH, *Caso Olivares Muñoz vs. Venezuela*, párr. 21, y *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, párr. 39.

⁵ CorteIDH, *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, párr. 40.

⁶ CorteIDH, *Casos Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, párr. 48, y *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, párr. 30, respectivamente.

garantías y la protección judiciales bajo ciertas circunstancias⁷ y la falta de registros respecto de los habitantes del lugar⁸ han sido consideradas como factores decisivos para proceder a aplicar el art. 35.2 del Reglamento de la CorteIDH considerando que se reúnen las circunstancias excepcionales que se deducen de la enorme dificultad de individualizar a las víctimas⁹.

Por su parte, la imposibilidad material de identificación de las presuntas víctimas en tales casos se entiende satisfecha, entre otros supuestos, cuando se acredite una conducta negligente estatal en casos dónde la falta de investigación contribuyó de forma significativa a esta situación¹⁰. Esta interpretación se enmarca, además, en una lógica garantista que permite que la CorteIDH termine de definir el universo de víctimas en el marco del litigio y admite, incluso, la continuación del proceso omitiendo cualquier pronunciamiento en relación con las presuntas víctimas que no han sido suficientemente identificadas¹¹.

El caso que nos ocupa satisface los requisitos necesarios para una aplicación del art. 35 Reglamento de la CorteIDH. De una parte, hemos de tener presente que las denunciadas fueron presuntamente víctimas de una modalidad análoga a la esclavitud, según se expondrá en el argumento correspondiente.¹² La naturaleza de esta conducta basta por sí misma para considerar que estamos ante una potencial violación masiva o colectiva, toda vez que la Corte no ha dudado en señalar su carácter especialmente odioso, pues representa, a su juicio, una de las violaciones

⁷ CorteIDH, *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, párr. 40.

⁸ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 47

⁹ Medina Quiroga, C. (2021), Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista IIDH*, 33, pág. 6.

¹⁰ CorteIDH, *Casos Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, párr. 48, y *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, párr. 50.

¹¹ CorteIDH, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, párr. 18.

¹² Ver infra, sección III. 1. A.

más fundamentales de la dignidad de la persona humana y, concomitantemente, de varios derechos de la Convención¹³.

De igual modo, consideramos probada la imposibilidad de identificar a las restantes víctimas. Para empezar, debido a la falta de registros oficiales en razón del alto flujo migratorio en el paso fronterizo, hecho análogo a los reconocidos por esta Corte como justificativos de la aplicación del artículo en cuestión¹⁴. Además, es de suponer que las ocho denunciantes cuya identidad se desconoce siguen sujetas a las condiciones de vida expuestas anteriormente¹⁵, haciendo imposible el contacto por la asociación que sostiene la denuncia. Sin embargo, su existencia resulta evidente cuando se comprueba que A.A. ofreció en su denuncia los nombres de las mismas y la propia policía del Estado demandado encontró sus enseres en la residencia¹⁶. A pesar de la investigación frustrada debido a la falta de registros migratorios alegada por el Estado, dichos indicios debieron bastar para que éste procediera a su identificación haciendo uso de la capacidad de inspección que se deriva del Acuerdo de Cooperación¹⁷.

A tenor de lo expuesto, entendemos que esta excepción preliminar debe ser desestimada, toda vez que nos encontramos ante una eventual violación masiva cuyas víctimas no han podido ser identificadas debido a la actitud negligente del mismo.

¹³ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 317.

¹⁴ Ídem, párr. 47.

¹⁵ Ver supra, sección III. Exposición de los hechos, párr. 5.

¹⁶ HdC párr. 49.

¹⁷ HdC párr. 25.

2. El análisis de la excepción preliminar por violación del principio de subsidiariedad supone una valoración del fondo del asunto

El principio de subsidiariedad, en nombre del cual los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables del respeto, protección y garantía de los derechos humanos¹⁸ es uno de los principios fundamentales que rigen el Sistema Interamericano. En atención al mismo, el acceso a esta jurisdicción internacional supone que el Estado no haya sido capaz por sus propios medios de declarar la violación y reparar el daño ocasionado, pues la CorteIDH no es un tribunal de “cuarta instancia”¹⁹. Para el Estado demandado, la excepción preliminar que nos ocupa supone que el reconocimiento, en un sistema de arbitraje internacional, de que el Estado de Lusaria incumplió su deber de garantizar condiciones favorables y la indemnización económica consiguiente equivalen a una reparación integral por los daños sufridos, quedando la cuestión definitivamente resuelta²⁰.

La jurisprudencia de la CorteIDH viene afirmando que las excepciones preliminares tienen como finalidad impedir el análisis del fondo del asunto. En consecuencia, habrán de ser inadmitidas cuando su valoración no pueda realizarse sin un estudio previo del fondo caso²¹. Así ocurre, por ejemplo, cuando “*el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos*”²².

Tal es el caso del supuesto que nos ocupa. En su postura ante la CIDH, el Estado demandado planteó esta misma excepción negando cualquier responsabilidad propia en los daños

¹⁸ González Domínguez, P. (2017). Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 17, pág. 721.

¹⁹ CorteIDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, párr. 38.

²⁰ HdC, Párr. 57.

²¹ CorteIDH, *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, párr. 39.

²² CorteIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, párr. 20.

sufridos por A.A. Más aún, cabe considerar que para el mismo los hechos descritos no son constitutivos de una violación CADH, pues de lo contrario hubiera procedido a denunciar al Estado de Lusaria tras la resolución del sistema de arbitraje. Lejos de ello, mantiene su Acuerdo de Cooperación con el mismo. Resulta así que esta excepción preliminar no puede ser aceptada toda vez que la existencia de una violación material del CADH y la responsabilidad del Estado demandado en la misma constituyen, precisamente, el fondo del asunto.

3. La excepción en razón de territorialidad no puede considerarse

El art. 1.1 CADH circunscribe la obligación de respetar los derechos a la jurisdicción estatal. En atención al mismo, el Estado demandado reclama la incompetencia de la CorteIDH alegando que los hechos denunciados tuvieron lugar fuera de su territorio.

Hasta la fecha no se ha planteado ninguna controversia que permita a la CorteIDH pronunciarse sobre la ampliación de su competencia *ratione loci* más allá de las fronteras del Estado. No obstante, existe una Opinión Consultiva emitida a propósito de violaciones de derechos por riesgos medioambientales. De sus conclusiones se desprende que la CorteIDH es favorable a una interpretación extensiva del término jurisdicción relacionándolo con el control efectivo que sus autoridades pueden ejercer sobre las personas, dentro o fuera de su territorio²³. Se alinea, así, con la postura más usual en el derecho internacional, sin perjuicio de advertir que esta extensión de su control tiene carácter excepcional, debiendo analizarse en cada caso concreto y de manera restrictiva.

En concreto, la CorteIDH establece dos requisitos acumulativos: (i) que medie una relación de causalidad entre el hecho que ocurrió en su territorio y la afectación de los derechos humanos

²³ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, *Medio ambiente y derechos humanos*. párr. 104, c y e.

de personas fuera de su territorio o (ii) que el Estado de origen ejerza un control efectivo sobre las actividades llevadas a cabo que causaron el daño y consecuente violación de derechos humanos²⁴. En línea con lo anterior, los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Ámbito de los DESC establecen que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos más allá de sus fronteras cuando sus actos u omisiones tienen efectos previsibles sobre el disfrute de los derechos humanos extraterritorialmente²⁵. La CorteIDH, por su parte, admite que la falta de medidas estatales efectivas para prevenir la explotación laboral y el trabajo forzoso genera responsabilidad internacional, incluso si dichas prácticas son llevadas a cabo por agentes no estatales²⁶, hecho que sugiere que, en el ámbito de la trata, a pesar de no ser el actor directo de las violaciones, se puede establecer la responsabilidad del Estado en caso de presentar un nexo causal con las mismas. Resulta, así, que, sin negar que las circunstancias materiales de la presunta explotación tuvieron lugar en el Estado de Lusaria, es posible considerar que la misma se produjo bajo la jurisdicción del Estado demandado.

Hemos de tener en cuenta que los hechos denunciados no hubieran podido tener lugar sin determinadas acciones u omisiones por parte del Estado demandado. Esta cuestión será analizada con mayor detalle en el argumento sobre la responsabilidad derivada del incumplimiento del art. 6 CADH, pero conviene señalar que las presuntas víctimas forman parte de un colectivo especialmente vulnerable cuya situación era conocida por el Estado demandado en el momento de celebración del Acuerdo de Cooperación que da origen a los hechos. Resulta probado, además,

²⁴ Ídem, párr. 104 h.

²⁵ ETO consortium (2011), *Principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en el ámbito de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Principio 9B, pág. 7.

²⁶ CorteIDH, *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 123, y *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 280.

que las autoridades de este país recibieron una denuncia sobre la actividad presuntamente ilícita desarrollada por el señor Hugo Maldini y el carácter engañoso de los vídeos en base a los cuales A.A. tomó su decisión de firmar el contrato de trabajo. No cabe duda de la existencia de una relación de causalidad en el sentido expuesto por esta Corte.

La misma conclusión se alcanza en relación con el carácter efectivo del control del Estado demandado. Por sus peculiares características, la trata de seres humanos suele tener un carácter transfronterizo, de manera que su prevención efectiva requiere una cooperación entre todos los Estados involucrados puesto que las pruebas y testigos pueden estar ubicados en varios Estados. En este sentido, el TEDH ha confirmado este aspecto en el caso *Rantsev vs. Chipre y Rusia* donde identificó a la trata como un problema que no se confina al ámbito doméstico, ya que cuando una persona es objeto de la trata entre un Estado y otro, el delito pudo ocurrir en el Estado de origen, en cualquier Estado de tránsito y en el Estado de destino²⁷. En línea con lo anterior, el preámbulo del Protocolo de Palermo, instrumento del que esta Corte se sirve para interpretar las obligaciones ligadas a la prevención de la esclavitud, establece como objetivo la adopción de un enfoque internacional comprensivo sobre la trata en los países de origen, tránsito y destino.

Aunque el texto no justifica por sí mismo una ampliación de la jurisdicción de los Estados miembros, es evidente que la posibilidad de que el Estado demandado realice inspecciones *in situ* de las condiciones de vida y trabajo en territorio de la República de Aravia constituye un control

²⁷ TEDH, *Caso Rantsev vs. Chipre y Rusia*, párr. 289.

efectivo suficiente en un contexto de asistencia mutua para la prevención de la esclavitud y el carácter efectivo de las obligaciones derivadas de los arts. 1 y 2 CADH.

Por lo anterior, sostenemos que se cumplen los requisitos de la CorteIDH para considerar que las presuntas violaciones de derechos tuvieron lugar bajo la jurisdicción de la República de Aravia. La cuestión preliminar debe ser rechazada.

V. ANÁLISIS DE FONDO

1. La República de Aravia es responsable de la trata de personas con fines de trabajo forzoso (art. 3, 5, 6, 7, 26 CADH y art. 7 CBP en relación con los art. 1.1 y 2 CADH)

A. Sobre la delimitación de figuras del art. 6 CADH

Las experiencias sufridas por A.A. y las otras 9 mujeres deben ser calificadas desde la óptica del art. 6 CADH. Este precepto contiene dos prohibiciones separadas. Si el apartado 1 se refiere a la esclavitud y sus figuras análogas, los dos restantes definen los supuestos de trabajo forzoso. Es preciso, por tanto, comenzar por delimitar el alcance de cada una de estas prohibiciones en atención a la jurisprudencia de esta Corte.

En el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, la CorteIDH sistematizó la evolución del término “esclavitud” en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Conforme a la misma, la identificación de esta práctica ha ido prescindiendo del elemento de propiedad formal sobre la víctima para avanzar en una significación material donde lo relevante es “*la demostración de control de una persona sobre otra*”²⁸. Esta concepción permite extender el ámbito de aplicación material del art. 6 CADH a nuevas formas de explotación

²⁸ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 271.

humana que, a pesar de variar en las características o la intensidad de los efectos mantienen algunos rasgos del derecho de propiedad. Según el criterio de la CorteIDH, tales efectos deben evaluarse en atención a los siguientes elementos: “a) *restricción o control de la autonomía individual*; b) *pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona*; c) *la obtención de un provecho por parte del perpetrador*; d) *la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas*; e) *el uso de violencia física o psicológica*; f) *la posición de vulnerabilidad de la víctima*; g) *la detención o cautiverio*, i) *la explotación*”²⁹. Así, si el concepto de “esclavitud” debe reservarse a los supuestos más intensos de control sobre la víctima, la servidumbre y la trata de personas se configuran como variantes menos intensas del mismo fenómeno. Ambas figuras están recogidas en el art. 6.1 CADH.

La servidumbre ha sido definida por la CorteIDH como “*la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin posibilidad de cambiar esta condición*”³⁰. Acoge así la lectura propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de manera que lo relevante no es tanto la presencia de una coacción como la vigencia de una situación de explotación que debe valorarse desde un enfoque realista donde se evidencie “*dependencia que la víctima no puede sortear*”³¹. Por su parte, la trata de personas es una figura más técnica. Esta Corte no se ha mostrado ajena al carácter instrumental que a la trata se viene dando en el ámbito internacional, donde este fenómeno se aborda desde una doble perspectiva: mientras el Derecho Penal Internacional persigue a las

²⁹ Ídem, párr. 272.

³⁰ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 280.

³¹ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud*, A/HRC/15/20, 28 de junio de 2010.

personas directamente responsables de la trata, los sistemas de derechos humanos protegen a las personas traficadas. La evidente interrelación entre ambas perspectivas hace que la CorteIDH tome como referencia el Protocolo de Palermo, texto básico del ámbito penal internacional, para interpretar la prohibición contenida en la CADH. De ahí la mayor precisión de la figura, pues la trata reclama la presencia de tres elementos: *“i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas: ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. (...) iii) con cualquier fin de explotación”*³².

El trabajo forzoso completa el listado de prohibiciones del art. 6.2 CADH como un ilícito distinto a la esclavitud y sus figuras afines. En todo caso, su interpretación también tiene en cuenta otros instrumentos internacionales. Esta Corte empleó el Convenio No. 29 OIT³³ y condicionó el carácter forzoso del trabajo a tres requisitos acumulativos: la ejecución del trabajo o servicio *“bajo amenaza de una pena”*³⁴, entendida como *“la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares.”*³⁵, de forma involuntaria, lo que *“consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección, en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso”*³⁶. En tercer lugar, la presunta violación debe ser atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa, de éstos o por su aquiescencia en los

³² Ídem, párr. 290.

³³ CorteIDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, párrs. 154-157.

³⁴ Ídem, párr. 160.

³⁵ Ídem, párr. 161.

³⁶ Ídem.

hechos³⁷, si bien este último fue eliminado a la hora de enjuiciar el incumplimiento de obligaciones preventivas³⁸. Para la CorteIDH, lo relevante de la coacción no es la naturaleza, sino el efecto provocado en la víctima. Asimismo, la falta de voluntad puede darse independientemente de que la víctima prestara su consentimiento al momento inicial³⁹.

Cabe precisar que dichas prohibiciones constituyen norma de *ius cogens*, lo que implica que las obligaciones estatales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención no pueden ser neutralizadas ni restringidas. En este sentido, *“el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la Convención Americana. De conformidad con el artículo 27.2 de dicho tratado, forma parte del núcleo inderogable de derechos, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.”*⁴⁰

Atendiendo a los hechos del caso, A.A. y las otras 9 mujeres fueron víctimas de una situación de trata de personas con fines de explotación. Todas ellas fueron captadas mediante videos fraudulentos diseñados en atención a su particular situación de vulnerabilidad en los que se incluían falsas promesas de mejora. Se les trasladó, junto a sus familiares, al territorio del Estado de Lusaria, donde resultaron privadas de su documentación y sometidas a unas condiciones de trabajo con jornadas extenuantes superando a creces las horas previstas por el contrato y condiciones habitacionales incompatibles con la dignidad humana. Todo ello en un contexto de coacción material que les obligó a continuar prestando sus servicios en contra de su voluntad hasta que A.A. pudo escapar en su estancia en la República de Aravania.

³⁷ Ídem, párr. 160.

³⁸ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 293.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem, párr. 243.

Si bien la ejecución material de dichas conductas recayó en la empresa *EcoUrban Solutions* y Hugo Maldini, estas resultan igualmente atribuibles a la República de Aravia en virtud de su aquiescencia sostenida frente a violaciones que pudo y debió prevenir.

B. Sobre la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de la prohibición de esclavitud y servidumbre prevista en la CADH (Arts. 1.1, 2, 3, 5, 6 y 7 CADH y art. 7 CBP)

Constatada la existencia de una situación de trata de personas con fines de explotación, es preciso definir la responsabilidad del Estado demandado, ninguno de estos hechos hubiera tenido lugar sin la participación, activa u omisiva, del Estado demandado, según se expuso al analizar la excepción preliminar relativa a la competencia *ratione loci*.⁴¹

La CADH no impone obligaciones de resultado, de manera que la constatación de una violación no desencadena automáticamente la responsabilidad estatal⁴². Así, un hecho ilícito que, como el que nos ocupa, es cometido por un particular o de que se desconoce la autoría solo puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado cuando se acredite una falta de la debida diligencia para prevenir la violación⁴³. Las obligaciones de respeto y garantía de los derechos definidas por el art. 1.1 CADH se proyectan al análisis de cada uno de los derechos consagrados en la DADH⁴⁴. En este punto, la naturaleza particularmente odiosa de la esclavitud y sus prácticas análogas define un deber reforzado de persecución y prevención por parte del Estado, de manera que éste no solo debe velar porque ninguna persona sea sometida a las mismas, sino que queda

⁴¹ Ver supra, sección IV. Excepciones preliminares, n°3.

⁴² Gómez, M. (2009). La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares. *Revista IIDH*, n°49, pp. 123-160.

⁴³ CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 172.

⁴⁴ Nash Rojas, C. (2009), *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México, Porrúa, p. 38.

obligado, además, a tomar las medidas necesarias para poner fin y prevenir esas prácticas⁴⁵. No siendo la responsabilidad del Estado por la falta de prevención del trabajo forzoso y la esclavitud ni absoluta ni ilimitada, ésta se evidencia cuando los Estados no toman medidas suficientes y necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonables podían esperarse para evitar un riesgo real e inmediato que conocía o debía haber conocido.⁴⁶

i) El Estado demandado incumplió su deber de prevención al permitir una discriminación estructural en su territorio

Las obligaciones de prevención derivadas del art. 6 CADH van más allá de evitar las concretas amenazas de que el Estado tenga o debiera tener conocimiento. Para la CorteIDH⁴⁷, la combinación de pobreza extrema, exclusión socioeconómica y discriminación estructural constituye un riesgo previsible y claro de trabajo forzoso y trata de personas. Así, la ausencia de mecanismos de protección contribuye a perpetuar situaciones de trata de personas y explotación forzosa susceptibles de general pues obliga a las víctimas a aceptar trabajos sin las mínimas garantías exigibles⁴⁸, particularmente en contextos de discriminación estructural⁴⁹. La responsabilidad internacional no solo surge, por tanto, cuando el Estado es el autor directo de una violación de derechos humanos como la trata de personas, sino también cuando permite la existencia de estructuras, que por falta de medidas integrales, colocan a determinados grupos en una situación de vulnerabilidad extrema, exponiéndolos a condiciones de explotación⁵⁰. En este

⁴⁵ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 317.

⁴⁶ CorteIDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, párr. 324, CorteIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 11.

⁴⁷ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (in integrum)

⁴⁸ CorteIDH, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, párr. 117.

⁴⁹ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 398.

⁵⁰ CorteIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 258.

sentido, es preciso tomar en consideración la aproximación de la CorteIDH al concepto de discriminación estructural.

La lectura conjunta de los arts. 1 y 2 CADH lleva a considerar que los Estados han asumido el compromiso de adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar suficientemente los derechos y libertades de este instrumento en su ordenamiento interno. Hay, por tanto, un deber de adecuación de la legislación interna que alcanza a la eliminación de las discriminaciones estructurales contra grupos históricamente marginados, entendiendo como tales las “*actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias*”⁵¹. Según la doctrina, para la identificación de tales conductas, la CorteIDH atiende a los siguientes criterios: “*a) Existencia de un mismo grupo afectado con características comunes, pudiendo ser minoría; b) Que el grupo sea vulnerable, marginalizado, excluido o se encuentre en una desventaja irrazonable; c) Que la discriminación tenga como causa un contexto histórico, socioeconómico y cultural; d) Que existan patrones sistemáticos, masivos o colectivos de discriminación en una zona geográfica determinada, en el Estado o en la región; y e) Que la política, medida o norma de jure o de facto sea discriminatoria o cree una situación de desventaja irrazonable al grupo, sin importar el elemento intencional*”⁵².

Dentro de las discriminaciones estructurales, las basadas en el género constituyen un caso especial dado el carácter transversal y acumulativo de este motivo. Así, la CorteIDH ha reconocido que la discriminación de género puede llegar a colocar a las mujeres en situación de especial

⁵¹ CorteIDH, Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párr. 103.

⁵² Pelletier Quiñones, P. (2019). La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, n° 60, p. 214.

vulnerabilidad permitida por el Estado⁵³. En este sentido, la CorteIDH ha afirmado que la integridad institucional del SIDH le permite conocer de las violaciones materiales de prevención de la violencia contra la mujer derivadas de la CBP (art. 7)⁵⁴ cometidas por los Estados firmantes de la misma⁵⁵.

Además de lo anterior, la CorteIDH ha reconocido que las discriminaciones por género pueden tener carácter intersectorial cuando a esta condición se añaden otros factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación que, más que acumulativamente, operan de forma sinérgica e integrada, de manera que si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente⁵⁶. Es por ello por lo que el análisis de las discriminaciones estructurales de género debe abordarse desde una óptica realista que revele si la condición de mujer con alguna otra característica propia, como su orientación sexual, la raza, o la posición social, provocó un efecto más grave que el equivalente para los varones en idéntica situación.

Así, el Estado no debe únicamente abstenerse de discriminar sino que recae en él la obligación de tomar acciones proactivas para revertir las causas estructurales de discriminación interseccional, especialmente cuando afectan a grupos históricamente marginados⁵⁷, estableciendo así que la falta de respuesta estatal adecuada perpetúa la discriminación estructural, violando en consecuencia la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación⁵⁸.

⁵³ CorteIDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párr. 284.

⁵⁴ Ídem, Párr. 80.

⁵⁵ Ídem, Párr. 55 y 56.

⁵⁶ CorteIDH, *Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador*, párr. 290.

⁵⁷ CorteIDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párrs. 400 y 401.

⁵⁸ Ídem, párr. 455.

En el presente caso se da una situación de vulnerabilidad donde la discriminación interseccional basada en el género y de carácter estructural que, si bien no es intencionalmente creada, sí es tolerada por el Estado. Para empezar, las víctimas integran un colectivo situado en una desventaja irrazonable en comparación con los varones residentes en Campo de Santana.⁵⁹ Prueba de ello es la decisión del señor Hugo Maldini de focalizar su plan de captación en esta zona concreta tras una labor activa de investigación. Conforme a la misma, podemos concluir que las víctimas coinciden en el siguiente perfil: mujeres en situación de pobreza; provenientes de una de las regiones con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo y empleo de Aravania; con escaso nivel educativo; y con personas dependientes a su cargo. Entre estas condiciones se destacan además, la brecha de género en el acceso a la educación y el mercado laboral, los salarios inferiores para las mujeres en comparación con los hombres por el mismo trabajo, la carga desproporcionada de cuidados no remunerados sobre las mujeres, particularmente en Campo de Santana, y la falta de políticas de inserción laboral para mujeres jefas de hogar, quienes asumen cargas extenuantes de trabajo para generar ingresos adicionales.

Estos hechos nos permiten afirmar la imposibilidad de dichas mujeres para acceder de la misma forma que el resto de los ciudadanos a oportunidades de trabajo y unas remuneraciones menores en caso de conseguir el acceso. Siendo así las características de A.A. y de las otras víctimas evocan la existencia de una situación particular de vulnerabilidad que, tratándose de una combinación de factores que actúan de forma sinérgica, se presenta como una discriminación estructural interseccional. Frente a estas circunstancias no se evidencia ninguna acción estatal para mitigar esta situación de discriminación manifiesta, hecho que constituye, según los estándares

⁵⁹ HdC, párr. 3.

convencionales y jurisprudenciales expuestos una violación de los principios expuestos por el art. 1.1. CADH y, a tenor de la condición femenina de todas las víctimas, también del art. 7 CBP.

La situación se ve agravada, además, por la ausencia de un sistema público de educación y seguridad social, así como de políticas públicas de integración de este colectivo, limitando exponencialmente el acceso de este colectivo al ejercicio de determinados DESCAs como la educación, el trabajo, la seguridad social, o la vivienda⁶⁰. De esta forma, no se ilustra solo una flagrante discriminación estructural interseccional sino también una omisión por parte del Estado de sus obligaciones de desarrollo progresivo de estos derechos (art. 26 CADH), cuyo carácter, según la CorteIDH, no excluye la existencia de obligaciones inmediatas para asegurar el acceso a las prestaciones de cada derecho⁶¹.

Son todas estas condiciones estructurales generadas por una doble omisión por parte del Estado las que crearon un contexto de vulnerabilidad que facilitó la captación de las víctimas. Frente a la falta de oportunidades y de servicios, muchas de las mujeres pertenecientes al grupo mencionado, se vieron forzadas a migrar a otros estados en busca de empleo, lo que las expuso a situaciones de vulnerabilidad y explotación laboral.

ii) El Estado demandado incumplió su deber de prevención al concluir el acuerdo y no hacer uso de las potestades de control que este le atribuía

⁶⁰ Courtis, C. (2008). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo IX, México, UNAM-Marcial Pons-IMDPC, pág. 371-391.

⁶¹ CorteIDH, *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, párr. 104.

Teniendo en cuenta que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción⁶² además de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos⁶³, resulta lógico que estos deben asegurar que sus actos y acuerdos internacionales sean compatibles con las obligaciones asumidas en dicho instrumento. Siendo así, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. Asimismo, teniendo en cuenta que la responsabilidad del Estado no se limita a los actos automáticamente violatorios que emanan de éste⁶⁴, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU afirma que un Estado es responsable si ayuda o asiste a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito⁶⁵. Sumado a ello, la responsabilidad internacional del Estado puede surgir cuando las autoridades actúan con complicidad o aquiescencia respecto de afectaciones a los derechos humanos causadas directamente agentes no estatales⁶⁶, siendo esta última entendida como el consentimiento tácito o la aceptación de una situación por parte de un Estado que tiene el derecho y la capacidad de oponerse, pero no lo hace.⁶⁷

El Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria es un ejemplo de acuerdo internacional concluido mediante un acto del poder público. Siendo así, se razonará en términos

⁶² CADH, art. 1.1.

⁶³ CADH, art. 2.

⁶⁴ *Infra*, análisis de fondo.

⁶⁵ Comisión de Derecho Internacional de la ONU, *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, art. 16.

⁶⁶ CorteIDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, párrs. 280-281.

⁶⁷ Abugattas, G. (2014). Análisis sobre la referencia a los acuerdos tácitos en algunos casos sobre delimitación marítima, con especial atención al asunto de la delimitación marítima entre Perú y Chile. *Agenda Internacional*, n°32, p.80.

de falta de prevención y de aquiescencia sobre la base de dicho acuerdo, creador de una relación contractual asentando poderes y obligaciones para ambos Estados.

Cabe recordar que Lusaria era ampliamente conocido como el Estado de las Américas donde los trabajadores trabajaban por más horas⁶⁸, sin prever en su código penal ninguna reglamentación respecto el trabajo forzoso o el trabajo digno⁶⁹. Aravania no puede alegar que desconocía dicha situación, debido a que se realizó una visita a la *Finca El Dorado* de la que se concluyó que esta presentaban condiciones menos favorables que las aseguradas en Aravania.⁷⁰ Aun así, teniendo otra opción, decidió priorizar sus intereses económicos por encima de los derechos humanos, afirmando que las condiciones eran compatibles con el ordenamiento interno de Lusaria, siendo concedora de su insuficiente protección frente al trabajo forzoso y las formas análogas de la esclavitud reconocidas por la CorteIDH, encontrándose, pues, por debajo de los estándares interamericanos.

Siendo así, a pesar de que el acuerdo a nivel sustancial parece compatible con los estándares interamericanos, Aravania conocía el riesgo real que la conclusión del acuerdo suponía. Ahora bien, no se pretende criticar el contenido formal del acuerdo sino la medida legislativa tomada por el Estado que, demostrando un nexo de causalidad previsible y claro con las posteriores violaciones de derechos, debe serle atribuida en términos de responsabilidad. Aravania demostró un control normativo y estructural de las circunstancias y situaciones posteriores, ya que ni la trata de personas, ni la subsiguiente servidumbre hubieran sido posibles sin la rúbrica del acuerdo de

⁶⁸ HdC, párr. 18.

⁶⁹ HdC, párr. 19.

⁷⁰ HdC, párr. 21.

cooperación en las condiciones aceptadas por Aravania, hecho que constituye un incumplimiento claro de su deber especial de prevención de la esclavitud y de sus formas análogas.

Además, la Resolución n° 2020 que emitió el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania tras el fallo arbitral prueba que el acuerdo fue concluido sin garantías suficientes de protección para sus nacionales. En efecto, exigiendo una verificación de que los derechos laborales como han sido reconocidos por la OIT fuesen reconocidos en los Estados con los que se mantenía relaciones comerciales o que implican el traslado de bienes o servicios con aquellos Estados, demuestra que hasta el momento esta verificación no se efectuaba de forma efectiva. De esta forma, se evidencia el nexo de causalidad entre la conclusión del Acuerdo y las violaciones ulteriores.

Por otro lado, si bien la República de Aravania puede argumentar que en el momento de la conclusión del acuerdo sólo tenía conocimiento de los elementos generales de riesgo que presentaba Lusaria en el ámbito del trabajo forzoso, pero no tenía ningún elemento de prueba explícita de que dicho delito fuera a consumarse, a partir de octubre de 2012 el escenario es distinto. Resulta evidente que Aravania tenía conocimiento del riesgo actual y efectivo para las víctimas toda vez que había recibido varias denuncias reveladoras de una situación de trata de personas y servidumbre en la *Finca el Dorado*, identificando un *modus operandi* de reclutamiento y explotación de sus nacionales en el marco del Acuerdo de Cooperación⁷¹. Este hecho en combinación con los informes recibidos ulteriormente afirmando la obligación de trabajar independientemente de las condiciones meteorológicas⁷² y la presencia de una finca rodeada de

⁷¹ HdC, párr. 59.

⁷² PAdC, n. 10.

una malla metálica de 2,5 metros controlada por cámaras las veinticuatro horas donde las víctimas trabajaban y vivían⁷³ hacen complicado concebir que Aravania no pudiese advertir dicha situación.

Ante dicha opacidad en el desarrollo del acuerdo, el deber de diligencia frente a estos hechos habría conducido a la realización de inspecciones sin previo aviso, permitida por art. 3.3. del Acuerdo. Si en lugar de proceder de esta forma afirmó que no tenía ninguna razón para realizar inspecciones sólo cabe concluir que Aravania optó por ignorar aquello que era evidente y abandonar a sus ciudadanos a las flagrantes violaciones de derechos, contribuyendo a la impunidad y a el mantenimiento de trata de personas y de condiciones de trabajo forzoso.

De este modo, Aravania no puede escudarse en que las violaciones ocurrieron fuera de su jurisdicción de la mano de *EcoUrban Solution*, una empresa pública de Lusaria, ya que su capacidad para tomar medidas de forma activa otorgada por el Acuerdo de Cooperación y la obligación de prevención impuesta por la CADH, establecen un nexo causal entre su omisión y la afectación a los derechos.

Además, frente a una posible argumentación de falta de responsabilidad basada en la extraterritorialidad, cabe recordar que la falta de diligencia no se produjo únicamente fuera de su territorio, sino que se ilustró de la misma forma a en presencia de las víctimas en su propio territorio durante la trasplante de la *Aerisflora* en Aravania, donde también sufrieron las mismas violaciones de sus derechos. En todo caso, la República de Aravania descartó desplegar todo su aparato para hacer frente a unas violaciones de derechos humanos de las que tenía tanto conocimiento como capacidad de actuación para prevenir. De estos hechos se desprende una única

⁷³ HdC párr. 39, PAdC n. 22.

posible conclusión: la inequívoca aquiescencia de Aravania, que en omisión de su obligación de prevención aceptó y se erigió como cómplice de las violaciones perpetradas por el Estado de Lusaria, configurándose ambos como responsables de los efectos del Acuerdo de Cooperación.

En consecuencia, la inacción del Estado de Aravania y su falta de prevención frente a las denuncias recibidas generan su responsabilidad por la falta de prevención del trabajo forzoso y la trata de personas, incurriendo en violación del art. 6 CADH.

iii) El Estado demandado vulneró los derechos a la personalidad jurídica, integridad y libertad personales (arts. 3, 5 y 7 CADH)

La jurisprudencia de la CorteIDH ha venido declarando que la esclavitud tiene un carácter pluriofensivo, de manera que *“al someter a una persona a dicha condición, se violan varios derechos individualmente, algunos en mayor o menor intensidad dependiendo de las circunstancias fácticas específicas de cada caso. (...) dichos derechos se subsumen en la Convención bajo el art. 6”*⁷⁴. Entre estos encontramos el reconocimiento a la personalidad jurídica, la integridad física, psíquica y moral y la libertad y seguridad individuales.

Sobre la violación del derecho a la personalidad jurídica (art. 3 CADH)

Las formas contemporáneas de esclavitud producen una *“degradación y deshumanización extrema del ser humano, que pasa directamente a ser considerado y tratado como una cosa, despojándolo absolutamente de su personalidad jurídica”*⁷⁵.

⁷⁴ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 206.

⁷⁵ Pérez Alonso, E. J. (2008). *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, Pág. 177.

En coherencia con lo anterior, la jurisprudencia de la CorteIDH da a entender que “*el bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados es la personalidad jurídica, entendida como el 'derecho a tener derechos', y que supone la colocación de la persona fuera del ámbito de protección del derecho que deriva en una situación de sometimiento y control casi absoluto*”.⁷⁶

Siendo así, en presencia de una forma análoga de esclavitud, la violación del art. 3 CADH es automática.

Sobre la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas y los familiares de las víctimas (art. 5 CADH)

El art. 5.1 CADH dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad en tres ámbitos; física, psíquica y moral. La jurisprudencia de la CorteIDH ha establecido criterios para considerar cuándo se ha violado este derecho en el SIDH, que se resumen en dos aspectos. Por un lado, los grados de afectación y la situación concreta⁷⁷, que varían según factores endógenos, entendidos como las características del trato y exógenos, remitiéndose a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos.⁷⁸

Teniendo en cuenta la naturaleza de dichas violaciones, la CorteIDH ha concluido en varias ocasiones que en casos de sometimiento a esclavitud y a trata de personas la integridad personal se ve asimismo violada.⁷⁹ Además, dicha violación puede extenderse a los familiares de las víctimas en caso de que se constate un sufrimiento adicional debido a acciones u omisiones por

⁷⁶ Valverde Cano, A. B. (2021). ¿Lo sé cuándo lo veo? El bien jurídico a proteger en las conductas de sometimiento a esclavitud, servidumbre y trabajos forzados. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°23.

⁷⁷ CorteIDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 57.

⁷⁸ CorteIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párr. 83.

⁷⁹ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 343.

parte del Estado⁸⁰ ya sea mediante juicios reprochables o por el contexto en general en el cual se ven estas inmersas⁸¹ concluyendo que una falta acción por parte de las autoridades puede constituir una violación del derecho a la integridad personal⁸².

Las jornadas extenuantes de trabajo, equiparables a tratos degradantes en combinación con la manifestación reiterada del deseo de A.A. de abandonar el lugar debido a la explotación sufrida en este y el miedo creado por los responsables, ilustra un daño como mínimo psíquico y moral en consecuencia de la trata de personas impulsada por la discriminación. También, parece innegable que los familiares de las víctimas como F.A. y M.A. fueron acarreadas con las mismas víctimas a vivir en condiciones similares. Debido a un sufrimiento adicional tanto durante el trabajo forzoso como posteriormente frente a la omisión de protección del Estado, no se puede pretender que su derecho a la integridad moral se mantenga sin violación alguna.

Sobre la violación del derecho a la libertad y seguridad personales (Art. 7 CADH)

En tercer lugar, respecto al derecho a la libertad y seguridad personales, protegido por el Artículo 7 CADH, la CorteIDH analizó su alcance estableciendo que *“En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. (...) el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.”*⁸³ La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la CADH⁸⁴. La seguridad, por su

⁸⁰ CorteIDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr. 424.

⁸¹ Ídem, párr. 419.

⁸² Ídem, párr. 424.

⁸³ CorteIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, párr. 52.

⁸⁴ Ídem, párr. 53.

parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.⁸⁵

De la lectura combinada de las interpretaciones de la CorteIDH se extrae que este derecho, no se limita únicamente a la libertad física, sino que también abarca la capacidad de las personas para llevar adelante su proyecto de vida sin restricciones ilegítimas. Así, parece evidente que esta se ve limitada en casos de esclavitud o alguna de sus formas análogas, dónde mediante coerción, abuso de poder o vulnerabilidad⁸⁶ se anula la capacidad de las personas para tomar decisiones autónomas sobre su trabajo y su vida.

Además, la Corte ha destacado que la discriminación estructural impide en ciertos casos a las víctimas a acceder a otra de fuente de ingresos, de modo que las obliga a arriesgarse a aceptar un trabajo en condiciones de vulnerabilidad⁸⁷ interfiriendo en consecuencia en su autonomía personal.

En el caso que nos ocupa cabe recordar que si A.A. aceptó migrar para trabajar en Lusaria independientemente de las condiciones climáticas no fue ni mucho menos por decisión propia, sino por la necesidad de ofrecerle una educación a su hija y un tratamiento médico a su madre. Siéndole imposible conseguirlo en su territorio debido a la discriminación estructural sufrida, no tuvo más opción que aceptar el contrato, en el marco del cual se encontraría posteriormente

⁸⁵ CorteIDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párr. 327

⁸⁶ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 270

⁸⁷ CorteIDH, *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, párr. 188.

explotada, sin ninguna opción de cambiar su situación debido a las coacciones a las que estaba sometida.⁸⁸

Siendo así, no se puede pretender que frente a las circunstancias descritas, presentando coacción y dependencia, la libertad y seguridad personales de las víctimas permanezca intacta.

C. Conclusión

Por todos los factores de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la República de Aravia es responsable por violación de sus obligaciones derivadas del art. 6 CADH por falta de prevención. Esta se ilustra inequívocamente mediante la perpetración de una discriminación estructural en su territorio que expuso a las víctimas a la explotación y la omisión de su obligación de prevención frente al conocimiento de un riesgo real e inmediato y la capacidad para adoptar medidas razonables y esperables para mitigarlo. Es menester tener presente, además, que las conductas prohibidas por el art. 6 CADH tienen carácter pluriofensivo⁸⁹. En consecuencia, el Estado demandado es también responsable por la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica, la integridad y la libertad personales.

Siendo así, la República de Aravia es responsable internacionalmente por violar los artículos 3, 5, 6 y 7 CADH y 7 CBP en relación con las obligaciones que los artículos 1.1. y 2 CADH les otorga.

⁸⁸ PAdC, n.32.

⁸⁹ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 317.

2. El Estado demandado no garantizó la protección judicial al ampararse en una interpretación estricta de la inmunidad penal (Art. 1, 8 y 25 CADH)

La protección judicial consagrada en el art. 25 CADH constituye uno de los pilares básicos de la Convención y del propio estado de Derecho en una sociedad democrática⁹⁰, hasta el punto de resultar íntimamente ligada a las obligaciones generales de protección reconocidas en los artículos 1.1 y 2 CADH⁹¹. Completa, de este modo, las garantías procesales establecidas en el art. 8 CADH, más amplias por cuanto aseguran a los individuos el libre proceso en el marco de las decisiones adoptadas por el Estado⁹², superando el ámbito estrictamente judicial⁹³. La relación entre ambos artículos se ordena, en cierta medida, en términos temporales, de manera que las violaciones del art. 8 CADH se subsumen en las propias de la protección judicial (art. 25 CADH) puesto que para acceder a los tribunales es preciso que se hayan vulnerado las garantías de aquél⁹⁴.

Centrándonos en sus contenidos, el art. 25 CADH ocupa una posición central en el SIDH y consagra un derecho de acceso a la justicia que asegure a la presunta víctima la existencia de verdadero control jurisdiccional⁹⁵. Dado el carácter subsidiario de la jurisdicción de la CorteIDH, las garantías judiciales internas resultan esenciales para evitar una impunidad por las violaciones de derechos que, de darse, facilitarían la repetición crónica de este tipo de agresiones⁹⁶. Así, este artículo impone tres obligaciones a los Estados, investigación, establecimiento de un sistema

⁹⁰ CorteIDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, párr. 82.

⁹¹ Ídem, párr. 83.

⁹² CorteIDH, *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 68.

⁹³ Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, pág. 5.

⁹⁴ González Barreto, A. S. (2011). Análisis de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la aplicación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos. *Repositorio Institucional Universidad Centroamericana*, p. 147.

⁹⁵ CorteIDH *Caso Cantos vs. Argentina*, párr. 85.

⁹⁶ CorteIDH *Caso Paniagua Morales (“Panel Blanca”) vs Guatemala*, párr. 173.

efectivo de recursos y ejecución de las sentencias, si bien se omitirá la referencia a esta última dada su irrelevancia para el caso que nos ocupa.

La obligación de investigar no está expresamente prevista, pero se deduce su interpretación del art. 25.2 CADH a la luz de las obligaciones generales del art. 1.1 CADH⁹⁷. Su alcance está completamente determinado por la jurisprudencia de la CorteIDH y se orienta a la prevención de la inmunidad que caracteriza a este derecho. Así, la investigación ser asumida como un deber propio de búsqueda de la verdad para la protección de los derechos⁹⁸ que resulta incompatible con una tramitación procesal excesivamente formalista que sacrifique dicha verdad⁹⁹.

El art. 25.2 CADH exige, por tanto, una actitud activa por parte de la autoridad judicial de manera que asegure que se investiguen todas las violaciones de que el Estado tenga noticia, con independencia del carácter público o privado de los responsables¹⁰⁰ y se busque el esclarecimiento de las estructuras o circunstancias que permitieron la vulneración¹⁰¹. Resulta así, que el alcance del art. 25.2 CADH debe adaptarse a tipo de delito y el derecho vulnerado¹⁰², de manera que, en lo relativo a la investigación de casos de violencia contra la mujer, la CorteIDH ha señalado que las obligaciones derivadas de los arts. 8 y 25 CADH se refuerzan con la CBDP, obligando a investigar con una perspectiva de género¹⁰³.

⁹⁷ CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 166.

⁹⁸ CorteIDH, *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 112.

⁹⁹ CorteIDH, *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, párr. 211.

¹⁰⁰ CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 177.

¹⁰¹ Ibáñez Rivas, J. M. (2013): Artículo 25: Protección judicial, en Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Steiner, C. y Uribe, P. (Coord.), Konrad Adenauer Stiftung, *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (2ª ed.), p. 746.

¹⁰² CorteIDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, párr. 157.

¹⁰³ CorteIDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala*, párr. 141.

El presente caso se encuentra claramente dentro del ámbito de aplicación de esta obligación reforzada de investigación, tanto en atención al carácter particularmente odiosos de la esclavitud y sus figuras afines, como por el perfil de las denunciadas. Pese a ello, el Estado demandado no adoptó medidas procesales adecuadas, ni hizo empleo de una perspectiva de género. La Fiscalía General tuvo noticia de que la existencia de posibles violaciones a los derechos consagrados en la CADH a través de denuncias anteriores a los hechos que nos ocupan¹⁰⁴. Mantuvo, sin embargo, una conducta pasiva, desconociendo de este modo la obligación estatal de iniciar de oficio y de manera inmediata, una investigación adecuada conforme a los estándares de la Corte anteriormente expuestos¹⁰⁵. Resulta así que el Estado demandado no asumió como propia la obligación de investigar las violaciones denunciadas a pesar de la gravedad de las mismas facilitando la perpetuación de las mismas.

La misma tolerancia con la inmunidad se desprende de la actuación de los órganos judiciales internos en relación con la denuncia de A.A. Las diferentes instancias nacionales archivaron el caso alegando la inmunidad del señor Maldini, sin entrar a analizar el fondo de la denuncia, De este modo, impidieron de manera definitiva un control jurisdiccional sobre las prácticas denunciadas, convirtiendo el acceso a los tribunales en un derecho puramente formal.

Ciertamente, la CorteIDH ha establecido que el art. 25 CADH no prohíbe a los Estados establecer ciertas limitaciones al derecho de acceso a la justicia, pero éstas no deben vaciar este derecho hasta el punto de negarlo¹⁰⁶ También es indiscutible que el art. 31 de la CVRD reconoce la inmunidad penal, civil y administrativa de los agentes diplomáticos, salvo ciertas excepciones

¹⁰⁴ Ver III. Hechos del caso

¹⁰⁵ CorteIDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, párr. 54.

¹⁰⁶ CorteIDH, *Caso Cantos vs. Argentina*, párr. 54.

previstas expresamente. Sin embargo, dicha prerrogativa no tiene carácter absoluto y la propia convención impone a estos agentes un deber de respeto de normas del Estado receptor (art. 41), entre las que sin duda se encuentran los instrumentos del SIDH ratificados por el mismo. En tanto que límite al ejercicio de un derecho convencional, el alcance de la inmunidad debe definirse de manera restrictiva. Más aún si tomamos en consideración que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tales derechos tienen la condición de normas de *ius cogens*, de manera que deben prevalecer sobre cualquier inmunidad diplomática¹⁰⁷.

De cuanto se viene exponiendo se desprende que la interpretación de la inmunidad penal realizada por tribunales de la República de Aravania contribuyó decisivamente a la impunidad del responsable material de las violaciones que nos ocupan. Resulta irrelevante a estos efectos la condena penal contra este agente en el Estado de Lusaria. Cabe recordar en este punto que el señor Hugo Maldini mantiene una relación de confianza con la presidenta de dicho país, señora Elena Solís, construida sobre la base de la explotación comercial que nos ocupa y existe un informe del Observatorio Mundial de Derechos denunciando la creciente impunidad en dicho país a propósito de las prácticas ligadas a la misma¹⁰⁸. Ante estos indicios, la conformidad del Estado demandado con el pronunciamiento equivale a una exclusión absoluta de responsabilidad incompatible con la CADH¹⁰⁹, de modo que aún hoy día las violaciones continúan sin ser investigadas ni sancionadas.

En virtud de todo lo expuesto, el Estado demandado es internacionalmente responsable por la ausencia de una investigación efectiva de las violaciones denunciadas de la CADH (art. 25.2 en

¹⁰⁷ Rodríguez Bolaños, M. A., y Portilla Parra, S. (2020). Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del "ius cogens". *Opinión Jurídica*, vol. 19, n°38, p. 267-268.

¹⁰⁸ HdC párr. 17.

¹⁰⁹ CorteIDH, *Barrios Altos vs. Perú*, párr. 41.

relación con el 1.1 CADH) Asimismo, ha incumplido su obligación garantizar un acceso real a la justicia contribuyendo a la impunidad de tales vulneraciones (art. 25.2 CADH)

VI. PETITORIA

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a esta honorable Corte que:

PRIMERO. Se declare la admisibilidad del presente caso y se determine que el Estado de Aravania es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 5, 8, 11, 13, 14.1, 15, 16, 22.1, 23, 25 y 26 CADH en relación con los hechos que afectan a A.A. y las demás víctimas que se encuentran bajo la representación de la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata.

SEGUNDO. Asimismo, que ordene a la República de Aravania a:

1. Eliminar todos los obstáculos que dificulten la investigación y la determinación de responsabilidades en las graves violaciones de derechos humanos:
 - a. Asegure una investigación imparcial, independiente y competente sobre los hechos relacionados con el trabajo forzado sufrido por las víctimas identificadas, garantizando un plazo razonable para su conclusión.
 - b. Realice una investigación exhaustiva e imparcial sobre la desaparición de las personas involucradas en este caso, con el objetivo de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y aplicar las sanciones correspondientes.
 - c. Adopte medidas legislativas que garanticen que la inmunidad establecida en este caso no sea un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación de responsabilidades.
2. Garantizar una reparación integral a las víctimas que incluya:

- a. *En términos de satisfacción:* la publicación de las secciones pertinentes de la sentencia relativas a los hechos probados, el análisis de las violaciones y las decisiones judiciales. Estas publicaciones deberán ser difundidas a nivel nacional, así como en las regiones más afectadas por el trabajo forzado.
 - b. *En términos de restitución de los derechos:* garantizando la recuperación y readaptación de las personas sometidas a trabajo forzado, informándoles de manera oportuna sobre sus derechos y los programas sociales a los que pueden acceder.
 - c. *En términos de garantías de no repetición:* la elaboración de campañas de información en diferentes medios de comunicación y redes sociales para evitar la trata de personas en Aravania, con especial énfasis en las poblaciones vulnerables; construyendo un Centro de Atención Integral para Trabajadores en la región de origen de la mayoría de las víctimas, cuyo objetivo sea erradicar la discriminación estructural, ofreciendo apoyo psicológico, asistencia jurídica y orientación laboral, y facilitando su reinserción social y económica. Este centro garantizará el acceso a derechos fundamentales, promoviendo la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, sin distinción de sexo.
 - d. *En términos de compensación:* la indemnización a las víctimas por los daños materiales y morales sufridos, incluyendo la restitución de los salarios adeudados y de las sumas de dinero sustraídas ilegalmente.
3. Asuma el reembolso de los gastos incurridos en la tramitación del presente proceso, desde la presentación de la demanda hasta las gestiones realizadas ante esta honorable Corte.